



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 028-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 005-2021-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR
EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU**

Lima, 6 de abril de 2022

SUMILLA: sancionar a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión con una multa de S/ 48 300.00, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, por haber incumplido las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades, al no haber determinado la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual.

Asimismo, se ordena a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión las siguientes medidas correctivas: (a) emita un pronunciamiento por el cual se esclarezca si el docente de iniciales V.M.N.C. incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales M.L.R.; y, acredite dicha actuación ante la Difisa; (b) identifique a las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., y determine su responsabilidad en el marco de los procedimientos que correspondan; y, presente a la Difisa los resultados; (c) de permanecer la presunta víctima en la universidad, brinde o facilite atención psicológica para esta, asegurando el acompañamiento y orientación adecuada durante todo el procedimiento; y, presente a la Difisa las pruebas de las actuaciones realizadas; y, (d) desarrolle una charla y/o taller de sensibilización sobre hostigamiento sexual para toda la comunidad universitaria —estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades— y difunda la normativa sobre hostigamiento sexual; y, acredite ante Difisa tales acciones.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.º 005-2021-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (en adelante, la UNJFSC), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 190-2020-SUNEDU/02-13

1. El 06 de enero del 2021, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió a la Difisa,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el Informe de Resultados N.° 00190-2020-SUNEDU/02-13¹, donde recomendó evaluar el inicio de un PAS contra la UNJFSC en atención a los siguientes hechos:

- (i) El 04 de julio del 2018, la Disup comunicó a la UNJFSC², haber tomado conocimiento de una noticia publicada el 27 de abril del 2018 en el portal “Red de Noticias” de la red social Facebook, referida a que, en el año 2015, la estudiante de iniciales M.L.R. de la Escuela de Ingeniería Metalurgia habría denunciado al docente de iniciales V.M.N.C.³ por actos de hostigamiento sexual⁴.
- (ii) En respuesta al traslado de información indicado precedentemente, el 30 de julio del 2018⁵ la UNJFSC informó a la Disup que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 869-2017-UNJFSC del 04 de septiembre del 2017⁶ inició un procedimiento disciplinario al docente de iniciales V.M.N.C., debido a sus reiteradas inasistencias injustificadas y por condena por delito doloso (en virtud de una sentencia condenatoria por el delito de cohecho pasivo propio, emitida el 09 de mayo del 2016 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Corte Superior Justicia Huara, confirmada el 10 de agosto de 2016 por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidaciones de Huaura).
- (iii) El 28 de septiembre del 2018⁷, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huara informó al Tribunal de Honor de la UNJFSC que el docente

¹ En el Informe de Resultados N.° 00190-2020-SUNEDU/02-13 se informó acerca de otro presunto incumplimiento referido a que la UNJFSC no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales M.A.B.R., quien fue denunciado por actos de hostigamiento sexual; sin embargo, mediante Razón de Dirección del 26 de julio del 2021, se determinó que dicho presunto incumplimiento fuera analizado en el Expediente N.° 0041-2021-SUNEDU/02-14.

² Mediante Carta N.° 2923-2018-SUNEDU/02-13.

³ Docente tenía la condición de Nombrado en la categoría Auxiliar, dato obtenido de la Constancia de Pagos que obra en el folio 56 del Tomo I del Cuaderno de Supervisión.

⁴ Al haberle solicitado favores sexuales y la suma de S/ 150.00 para aprobarla en el curso de Matemáticas para Ingenieros, tal como se advierte en la publicación del 21 y 22 de julio del 2015 que indica lo siguiente: “En el 2015 Una estudiante del 4° ciclo de la Escuela de Ing. Metalurgia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, denunció que el docente V.M.N.C. (44) le había solicitado la suma de 150 nuevos soles y tener relaciones sexuales para aprobarle el curso de Matemáticas para ingenieros, el cual había desaprobado.” (ver fojas 499 del expediente).

⁵ Ver fojas 32 del expediente, obra el Oficio N.° 844-2018-R-UNJFSC al cual se adjuntó el Informe 229-2018-URP del 12 de julio del 2018.

⁶ Ver fojas 46 del Cuaderno de Supervisión, obra la resolución de inicio de PAD que resuelve en su artículo 2.- Aperturar PAD al docente Nuñez por falta administrativa disciplinaria del art. 28 inc a); y, k) y art 29 del Decreto Legislativo N.° 276 concordante con art 95 numeral 95.9 de la Ley Universitaria y art. 381 numeral 4 inciso i) del Estatuto de la UNJFSC.

Las normas que indica la resolución de inicio del PAD consisten en lo siguiente:

Decreto Legislativo 276 .- art. 28 literal a), indica que constituye falta administrativa el incumplimiento a la presente ley y su reglamento. Por otro lado, el literal k) está referido a la falta consistente en ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos. Además de ello el artículo 29 de la norma en comentario, señala como falta administrativa el hecho de haber sido condenado por delito doloso lo que conlleva a la destitución.

Ley Universitaria Ley N.° 30220 en su artículo 95 referido a las causales de destitución, señala en el numeral **95.9.-** reincidencia en inasistencia de docente por 3 clases consecutivas o 5 discontinuas.

Estatuto, en el artículo 381 numeral 4, inciso i) establece como falta la reincidencia en inasistencias injustificadas a clases por 3 días consecutivos o 5 días no consecutivos.

⁷ Ver fojas 397 obra copia del Oficio N.° 027-2019-I-OAJ-UNJFSC, que adjunta a fojas 402 copia de Oficio N.° 2380-2015(sic)-89-1JIPH-PJ-RFS remitido al Tribunal de Honor.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de iniciales V.M.N.C. cumplía una condena de seis (06) años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio⁸, en mérito de lo cual el Tribunal de Honor recomendó su destitución⁹.

(iv) El 13 de noviembre del 2018¹⁰ la UNJFSC emitió la Resolución Rectoral N.º 974-2018-UNJFSC, mediante la cual se resolvió destituir al docente de iniciales V.M.N.C. por incurrir en falta disciplinaria de inasistencia injustificada a sus labores y por haber sido condenado por delito doloso (por el delito de cohecho pasivo propio).

2. En atención a lo señalado, la Disup consideró que la UNJFSC incurrió en incumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley 30220, Ley Universitaria, en tanto no determinó la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra.

1.2. Acciones preliminares de la Difisa

3. El 10 de febrero de 2021¹¹, la Difisa requirió a la UNJFSC que, acredite las acciones adoptadas respecto a las observaciones formuladas por la Disup.

4. El 26 de febrero del 2021¹², la UNJFSC atendió el requerimiento de información formulado por la Difisa, reiterando que el docente de iniciales V.M.N.C. había sido destituido de su cargo el 13 de noviembre del 2018 por inasistencias injustificadas y por haber sido condenado por delito doloso (cohecho pasivo propio¹³); además de contar con inhabilitación vigente¹⁴ para desempeñarse en el cargo (dispuesta por el Poder Judicial). Preciso que el hecho que motivó la condena estaba referido a los hechos contenidos en la nota de prensa del 27 de abril del 2018.

1.3. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución 002, notificada el 30 de julio del 2021, la Difisa inició un PAS a la UNJFSC, imputándole a título de cargo la presunta infracción tipificada como grave en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; toda vez que, habría permitido el incumplimiento de las

⁸ Determinado mediante sentencia del 09 de mayo del 2016, confirmada el 10 de agosto de 2016.

Cabe precisar que de acuerdo a las noticias publicadas el 21 y 22 de julio del 2015 el docente fue capturado infraganti por solicitar dinero a la agraviada y recluso en el penal.

⁹ Ver fojas 111 obra Oficio N.º 061-2018-THU-P-UNJFSC del 31 de octubre del 2018 por el cual el Tribunal de Honor remitió al Rector de la UNJFSC, el Informe N.º 003-2018-THU (ver a fojas 112)

¹⁰ Ver fojas 458 del Cuaderno de Supervisión.

¹¹ Mediante Resolución N.º 001-2019-SUNEDU-02-14.

¹² Mediante Oficio N.º 245-2021-R-UNJFSC registrado con RTD N.º 009967-2021-SUNEDU-TD.

¹³ **Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N.º 635**

Artículo 393. Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

¹⁴ Consignado en el registro del Servicio Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.



atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, al no determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra en agravio de una estudiante de iniciales L.M.R.

1.4 Descargos de la UNJFSC

6. El 11 de agosto del 2021¹⁵, la UNJFSC presentó sus descargos al inicio del PAS, señalando lo siguiente:
 - (i) Existía una presunta irregularidad en el PAS, pues mediante la Resolución 002 solo se efectuó la imputación por el caso del docente de iniciales V.M.N.C., omitiendo imputar el caso del docente M.A.B.R.
 - (ii) No fue necesario dictar una medida preventiva en el caso del docente de iniciales V.M.N.C., pues fue capturado en flagrancia y recluso en el Penal de Huacho por el delito de cohecho pasivo propio, aspecto que no se tomó en cuenta.
 - (iii) Se efectuó una inadecuada valoración de la Resolución N.º 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018, por la que se decidió la destitución del docente V.M.N.C., pues esta sí contempló la responsabilidad del docente por hostigamiento sexual, ya que, de acuerdo con el tipo penal del Cohecho pasivo impropio (sic.)¹⁶ el supuesto de hecho referido al “beneficio Indevido” abarcaba tanto la recepción de dinero (S/ 150,00) como los favores sexuales solicitados; por lo que tal situación, aunada a las inasistencias injustificadas generó la destitución del docente.
 - (iv) Por tanto, no incurrió en el incumplimiento imputado ni se afectó el funcionamiento de la universidad; pues el docente fue separado inmediatamente de sus labores y le impuso la sanción más gravosa, lo que permitió que no se revictimice a la agraviada, quien continuó sus estudios hasta su culminación.

1.5 Informe Final de Instrucción

7. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 025-2021-SUNEDU-02-14 del 29 de noviembre del 2021 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UNJFSC por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, toda vez que permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no determinó la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual; y, sancionarla con una multa de S/ 48 400.00. Asimismo, recomendó la imposición de medidas correctivas.
8. Por otro lado, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁵ Presentado mediante RTD N.º 040574-2021-SUNEDU-TD

¹⁶ El delito por el que el docente fue condenado fue de cohecho pasivo propio; sin embargo, la UNJFSC mencionó en sus descargos el de cohecho pasivo impropio.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷, se notificó el IFI a la administrada el 01 de diciembre del 2021¹⁸, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

1.6 Descargos al IFI

9. El 09 de diciembre de 2022, la UNJFSC presentó sus descargos al IFI en el que reiteró los argumentos formulados en sus descargos al inicio del PAS; a ello, agregó lo siguiente:
 - (i) Existe un desconocimiento de la figura penal por la que fue sentenciado el exdocente —cohecho pasivo impropio (sic.)¹⁹—; pues dicho tipo penal contemplaba para su configuración, la existencia de un “beneficio indebido”, consistente en este caso en la recepción de dinero, así como los favores sexuales solicitados a la estudiante, motivo por el cual, su decisión de destituirlo —mediante la Resolución 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018— sí contemplaba los hechos de hostigamiento sexual.
 - (ii) Se debe tener en cuenta que en el presente caso se pretende aplicar normas que no estuvieron vigentes al momento del hecho delictivo (Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, así como de la resolución de destitución, es decir se le atribuye responsabilidad por normas que no eran aplicables al caso concreto.

II. ANÁLISIS

2.1 Cuestiones previas

2.1.1 Sobre la presunta omisión en la Resolución de Inicio de PAS

10. En sus escritos de descargos, tanto a la imputación como al IFI, la UNJFSC señaló que se habría producido una irregularidad que vulneraba el debido procedimiento, debido a que en la Resolución 002, de imputación de cargos, sin motivación alguna se omitió considerar el caso de hostigamiento sexual denunciado contra el docente de iniciales M.A.B.R.
11. Sobre el particular, si bien en el Informe de Resultados N.° 00190-2020-SUNEDU/02-13 se informó acerca de otro presunto incumplimiento —referido a que la UNJFSC no habría

¹⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

¹⁸ Mediante Oficio N° 0417-2021-SUNEDU-02-14.

¹⁹ El delito por el que el docente fue condenado fue de cohecho pasivo propio; sin embargo, la UNJFSC mencionó en sus descargos el de cohecho pasivo impropio.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

determinado la responsabilidad del docente de iniciales M.A.B.R., quien fue denunciado por actos de hostigamiento sexual— mediante Razón de Dirección del 26 de julio del 2021, se determinó que el incumplimiento advertido por la Disup en el Informe de Resultados antes indicado respecto de la responsabilidad de dicho docente, por presuntos actos de hostigamiento sexual fuera analizado en forma separada en otro expediente²⁰, ello a fin de brindar la mayor celeridad²¹ posible a la tramitación de los hechos materia del presente caso.

12. Cabe señalar que dicha situación fue informada por la Difisa en la Resolución 002 (ver nota a pie N.º 1 de la resolución), en la que se precisó que el caso de hostigamiento sexual del docente M.A.B.R. sería analizado en un expediente distinto.
13. Asimismo, se debe precisar que la decisión de analizar el caso del docente de iniciales M.A.B.R. en otro expediente fue adoptada en base a los principios de celeridad e impulso de oficio²² que recae en la Administración, pues incube al interés público llevar a cabo las actuaciones que considere necesarias para dotar de mayor agilidad a los procedimientos a su cargo a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.
14. Es importante considerar también que, los casos del docente M.A.B.R. y del docente V.M.N.C. corresponden a denuncias distintas, por hechos distintos, que involucraban personas presuntamente agraviadas y denunciadas diferentes, los cuales no tienen conexión entre sí de modo que, su tratamiento por separado no vulnera el derecho de defensa de la UNJFSC.
15. Conforme a lo señalado, no se incurrió en una omisión ni en una irregularidad del procedimiento al no analizar el caso del docente M.A.B.R. en la Resolución 002; pues el presunto incumplimiento vinculado a dicho caso ya no forma parte del presente expediente, conforme a lo dispuesto en la Razón de Dirección del 26 de julio de 2021.
16. Consecuentemente, no se evidencia una vulneración al debido procedimiento, en tanto la actuación de la administración se encuentra arreglada a derecho y se ha desarrollado en mérito a las atribuciones que le otorga la ley a fin de impulsar el procedimiento para esclarecer los hechos que lo motivaron.

²⁰ Expediente N.º 0041-2021-SUNEDU/02-14.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

17. Por tanto, corresponde desestimar el alegato de presunta irregularidad en el procedimiento formulado por la UNJFSC.

2.2 Marco teórico y normativo sobre las atribuciones de las universidades para sancionar actos de hostigamiento sexual

18. El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional²³; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad²⁴, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad²⁵, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.
19. El artículo 7 de la Ley Universitaria²⁶ establece que otras de las funciones de las universidades, son aquellas que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

²³ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**
Artículo 5.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...)

5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana. (...)

5.14 El interés superior del estudiante. (...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

5.17 Ética pública y profesional.

²⁴ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6. Fines de la universidad. La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

²⁵ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

²⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En atención a ello, no solo deben observar las obligaciones que de manera puntual recoge la Ley Universitaria, sino también las establecidas, por ejemplo, en leyes especiales.

20. En ese sentido, una ley especial que incide en la actividad de las universidades es la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento), cuyo objeto es la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las relaciones de autoridad o dependencia; y, que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.
21. La Ley de Hostigamiento, define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole²⁷.
22. Esta ley, incluye en su ámbito de aplicación a las universidades, consideradas tanto Instituciones Educativas como centros laborales²⁸.
23. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, vigente hasta el 22 de julio de 2019²⁹, al regular el procedimiento en centros universitarios, señalaba que en su

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

- ²⁷ **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018**

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

- ²⁸ La norma establece que las entidades involucradas serán las instituciones señaladas en el artículo 2 de la Ley sobre Hostigamiento, el cual cita a continuación:

Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.
2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.
3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

- ²⁹ Cabe precisar que, si bien mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2019, se derogó el Decreto Supremo 10-2003-MINDES y se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N.º



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ámbito de aplicación se encuentran comprendidos los docentes, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores.

24. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisaba que las entidades involucradas debían desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima; y, que tenga por finalidad verificar la existencia del acto de hostigamiento sexual y, en consecuencia, determinar la responsabilidad correspondiente.
25. En cuanto a la sanción aplicable a quien comete actos de hostigamiento sexual, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento³⁰ señalaba que dependía de la gravedad de la conducta y establecía un listado de posibles sanciones. En cualquier caso, las sanciones serán impuestas tomando en consideración el régimen disciplinario aplicable al denunciado.
26. De lo anterior se concluye que, es función de las universidades cumplir con las obligaciones previstas en leyes especiales, tal como la Ley de Hostigamiento y su reglamento. De modo particular, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, debe: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual; (ii) de ser el caso, determinar la responsabilidad correspondiente a cualquier miembro de la comunidad universitaria; e, (iii) imponer la sanción pertinente.
27. Estas acciones de investigación y sanción que deben cumplir las universidades encuentran sustento en los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la Ley, el Reglamento de Hostigamiento y en los principios que rigen a las universidades establecidos en el artículo 5 de la Ley Universitaria antes mencionado, como el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública.
28. En efecto, de acuerdo con tales principios, la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado³¹; por tanto, las universidades deben realizar acciones

27942, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de este nuevo Reglamento se precisó que los procedimientos por hostigamiento sexual que se encuentren en curso se rigen por las normas procedimentales vigentes al momento en que se interpuso la denuncia.

Asimismo, se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados contra el docente.

- ³⁰ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 16.- Sanciones: En caso se determine el acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, y podrán ser:

- a. amonestación verbal o escrita,
- b. suspensión,
- c. despido,
- d. separación temporal o definitiva,
- e. ser dado de baja o pasar a disponibilidad
- f. otras, de acuerdo con el ámbito de aplicación.

- ³¹ **Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

- a) **Principio de dignidad y defensa de la persona:** las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de prevención, investigación y sanción, asegurando la debida protección de la presunta víctima de hostigamiento sexual.

29. Es así como, ante denuncias por hostigamiento sexual, las autoridades universitarias deben intervenir de manera inmediata y oportuna disponiendo la ejecución de medidas de prevención y protección de las víctimas³², así como deben gestionar la obtención de pruebas que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento³³ emitiendo un pronunciamiento motivado observando los plazos previstos de acuerdo con el régimen aplicable³⁴.
30. Estas obligaciones dirigidas a esclarecer los hechos buscan procurar justicia oportuna a las víctimas, ya que la falta de pronunciamiento o la demora excesiva en su emisión constituye una

puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

(...)

- ³² **Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

e) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

(...)

- ³³ **Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

h) **Principio de impulso de oficio:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

- ³⁴ **Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

g) **Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

(...)

j) **Principio de celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

(...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

forma de revictimización, lo cual está prohibido³⁵. Asimismo, provee de tranquilidad a la comunidad universitaria, ya que permite superar la situación de incertidumbre respecto de los hechos, identificación y determinación de la responsabilidad de quien corresponda mediante la imposición de sanciones o soluciones correspondientes, lo que repercute no solo a favor de las denunciadas y potenciales víctimas, sino también a favor del propio denunciado. Finalmente, el esclarecimiento oportuno de los hechos contribuye a evitar impunidad frente a las denuncias por hostigamiento sexual e impedir la presencia de hostigadores sexuales en el sistema universitario.

31. Además de lo señalado, la universidad debía y debe cumplir con las siguientes obligaciones que en el marco de una investigación por actos de hostigamiento sexual sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación:
 - a) Según el artículo 2 de la Ley de Hostigamiento, deben contar con una política interna de prevención y sanción del hostigamiento sexual, y establecer otras medidas –incluso más favorables– en sus directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza.
 - b) Según establecía el numeral 7.2 del artículo 7³⁶ del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, frente a una denuncia por situaciones que podrían constituir hostigamiento sexual, la universidad podía dictar medidas cautelares que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de proteger a las víctimas.
32. En este orden de ideas, la inobservancia de las normas para verificar la existencia de un acto de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad por los órganos a los que –de acuerdo con su organización– se les atribuyó esta función, implicaría el incumplimiento de la Ley Universitaria y/o la normativa interna de la universidad, de ser el caso.
33. En el caso particular de los docentes de universidades públicas denunciados por actos de hostigamiento sexual, el artículo 18 de la Ley sobre Hostigamiento ha dispuesto que serán

³⁵ Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942

Artículo 4.- Principios

(...)

l) **Principio de no revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

³⁶ Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942

7.2. Medidas cautelares. - Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, y que podrán ser:

- a. Rotación del presunto hostigador.
- b. Suspensión temporal del presunto hostigador, salvo los trabajadores del Régimen Laboral Público.
- c. Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- d. Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, para lo cual se deberá efectuar una constatación policial al respecto.
- e. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el/la mayor afectado/a con el hostigamiento sexual sufrido. Dicha responsabilidad estará a cargo del Sector Salud.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria³⁷. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.º 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

34. En este sentido, el artículo 89 de la Ley Universitaria señala que incurren en responsabilidad administrativa los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente —como cometer actos de hostigamiento sexual—, e incluye un listado de sanciones a aplicarse según la gravedad de la transgresión³⁸.
35. Así, la universidad tiene la obligación de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente; el cual no puede superar el plazo establecido. Cabe agregar que, en los casos de hostigamiento sexual, el cumplimiento de este plazo cobra especial relevancia para garantizar la eficacia de la investigación y la protección de la presunta víctima.
36. Asimismo, el artículo 90 de la Ley Universitaria establece que cuando el procedimiento administrativo disciplinario se origine por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria, durante la investigación, las universidades deben separar preventivamente al docente, sin perjuicio de la sanción correspondiente³⁹.
37. Por su parte, el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria establece que la sanción

³⁷ **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410 del 12 de setiembre de 2018**

Artículo 18.- De la Sanción a los Profesores Universitarios

Los profesores universitarios que incurren en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

³⁸ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

³⁹ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 90. Medidas preventivas

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a un docente que cometió un acto de hostigamiento sexual será la destitución⁴⁰. Por tanto, en la medida que la norma ha dispuesto expresamente la sanción aplicable, la universidad no puede imponerle una sanción distinta, pues ello implicaría incumplir una obligación establecida en la Ley Universitaria.

38. En conclusión, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual por parte de los docentes, corresponde a las universidades públicas: (i) separar preventivamente al docente; (ii) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual; (iii) emitir un pronunciamiento final determinando la responsabilidad del denunciado de ser el caso; y, (iv) sancionar con la destitución al docente hallado responsable.
39. Es importante señalar que la obligación de determinar la responsabilidad del denunciado por la comisión de actos de hostigamiento sexual persiste con independencia del régimen aplicable (disciplinario u otros), pues, en la medida que exista una denuncia o la universidad haya tomado conocimiento sobre presuntos actos de hostigamiento sexual, la universidad tendrá la obligación de verificar si en efecto los actos de hostigamiento sexual denunciados ocurrieron o no.
40. Por otro lado, es preciso mencionar que el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.
41. Así, en materia de hostigamiento sexual el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.
42. Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, anterior RIS)⁴¹ o en el numeral 4.7 del nuevo RIS⁴²

⁴⁰ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...)

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)

⁴¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU. Anexo Tipificación de Infracciones a la Ley N.º 30220 - Ley Universitaria (...)**

9.7 Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N.º 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada (...).

⁴² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU. Anexo Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu (...)**

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la



—dependiendo de la fecha de la comisión de los hechos—, consistentes en permitir el incumplimiento, por parte de sus órganos o autoridades, de las atribuciones conferidas por la Ley o el estatuto.

2.3 Análisis de responsabilidad

43. A efectos de analizar el presente caso, resulta importante considerar lo que establece la normativa interna de la UNJFSC:
- (i) En el año 2018, la UNJFSC no contaba con una norma que regulara el procedimiento para sancionar actos de hostigamiento sexual; sin embargo, su Estatuto⁴³ vigente a dicha fecha, establecía lo siguiente: (i) El Tribunal de Honor emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que esté involucrado todo miembro de la comunidad universitaria⁴⁴; (ii) el Rector, tiene como función cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y los Reglamentos⁴⁵; y, (iii) el Consejo Universitario, resuelve en segunda instancia en los casos que se procese a docentes⁴⁶. Asimismo, el Estatuto estableció que la sanción que corresponde aplicar ante la conducta de hostigamiento sexual en la que incurra un docente es la destitución del cargo⁴⁷.
 - (ii) Asimismo, el artículo 77 de dicho Estatuto, señala que la Defensoría Universitaria es un órgano de apoyo de la universidad; y, en su artículo 140 señala que se encarga de tutelar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, velar por el respeto al principio de autoridad y es competente para conocer denuncias y reclamaciones vinculadas con la infracción de derechos individuales.
 - (iii) Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 011-2019-CU-UNJFSC, del 11 de enero del 2019, la UNJFSC aprobó el *“Reglamento para la prevención, intervención y sanción administrativa por conductas y hechos vinculados al acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en la comunidad universitaria”* (en adelante, el *Reglamento de Hostigamiento Sexual de la UNJFSC*), en el que dispuso que en estos casos intervienen las siguientes autoridades: (i) la Defensoría Universitaria, quien recibe la denuncia verbal o escrita; (ii) el Tribunal de Honor o la Secretaría Técnica, a cargo de recomendar el inicio o no del procedimiento disciplinario; así como, de instruir el procedimiento y de recomendar el archivo o sanción; (iii) finalmente, el Rector, quien, además de estar facultado para dictar medidas cautelares a favor de la víctima, resuelve el caso.
 - (iv) En cuanto al rol de la Defensoría Universitaria, en la atención de denuncias de hostigamiento sexual, el Reglamento de Hostigamiento Sexual de la UNJFSC establece lo siguiente:
 - El artículo 17 señala que el Defensor Universitario participa en la etapa de la recepción de la denuncia, a través de la identificación del denunciado, la

universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo (...)

⁴³ Aprobado por Resolución N.º 001-2014-AE-UNJFSC, del 23 de octubre del 2014 y modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N.º 011-2018-AU-UNJFSC del 26 de octubre del 2018, vigente al momento del traslado de los hechos a la universidad por parte de la Disup.

⁴⁴ Artículo 378 del Estatuto.

⁴⁵ Artículo 253 numeral 13.

⁴⁶ Artículo 248 numeral 22 del Estatuto.

⁴⁷ Artículo 381 numeral 4, literal g) del Estatuto.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descripción básica de los hechos, el acopio de las pruebas y remisión del expediente a la instancia que corresponda (Tribunal de Honor o Secretaría Técnica).

- El artículo 22 establece que, luego de haber remitido la denuncia al órgano competente, podrá sugerir al Rector las medidas de protección de la víctima, luego de lo cual deberá brindarse a esta la terapia y asistencia psicológica a través de los servicios de la oficina de Bienestar Universitario.
- Finalmente, los artículos 23 y 24 del mismo cuerpo legal, establecen que dicho órgano se encarga, junto con las Escuelas profesionales y la Oficina de Imagen Institucional de la universidad, de la difusión del reglamento a través de campañas de sensibilización para la protección de derechos y los procedimientos establecidos en el Reglamento de Hostigamiento Sexual de la universidad.

44. Tal como se advierte de la normativa de la UNJFSC, la Defensoría Universitaria interviene en la atención de denuncias de hostigamiento sexual, por lo cual resulta importante resaltar la importancia de sus funciones y de su participación activa y permanente en la atención de este tipo de denuncias, como encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; tal como lo establece el artículo 133 de la Ley Universitaria⁴⁸ y replicada en la normativa interna de la universidad.
45. En el presente caso, se imputó a la UNJFSC la conducta tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto no habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales V.M.N.C., debido a que no cumplió con determinar su responsabilidad por los hechos denunciados por la estudiante de iniciales M.L.R.
46. De acuerdo a la información que obra en el expediente, se ha verificado que, el 04 de julio del 2018, la Disup puso en conocimiento de la UNJFSC una noticia publicada el 27 de abril del 2018 en el portal del usuario “Red de Noticias” de la red social Facebook, referida a que en el año 2015, la estudiante de iniciales M.L.R., de la Escuela de Ingeniería Metalurgia, habría denunciado al docente de iniciales V.M.N.C. por actos de hostigamiento sexual, al haberle solicitado favores sexuales y la suma de S/ 150.00 para aprobarla en el curso de Matemáticas para Ingenieros.
47. En atención a ello, correspondía que la UNJFSC -en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria, normas generales vinculadas a la atención de denuncias de hostigamiento sexual y su normativa interna-, adoptara las acciones preventivas correspondientes de manera oportuna y desarrollara las actividades de investigación

⁴⁸ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 133. Defensoría Universitaria La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.

No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

respectivas a fin de esclarecer si el hecho denunciado, en este caso, el pedido de favores sexuales, se configuró y si constituía un acto de hostigamiento sexual atribuible al docente denunciado; asimismo, imponer, en caso corresponda, las consecuencias correspondientes, tal como sería la destitución en el marco de un procedimiento disciplinario.

48. Sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio alguno que dé cuenta de que la UNJFSC haya desplegado acciones de investigación con el propósito de verificar si los hechos denunciados —referidos a la solicitud de favores sexuales a una estudiante—eran ciertos y que, finalmente, haya determinado su responsabilidad por hostigamiento sexual.
49. Sobre este punto, si bien la UNJFSC presentó la Resolución de Consejo Universitario N.º 869-2017-UNJFSC del 04 de septiembre del 2017⁴⁹ y la Resolución Rectoral N.º 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018⁵⁰ a fin de demostrar que habría cumplido con su obligación de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente y, posteriormente, sancionarlo con destitución; no se advierte que en el marco del procedimiento en el que dichas resoluciones fueron emitidas, la UNJFSC haya investigado o determinado la responsabilidad del docente V.M.N.C. por actos de hostigamiento sexual.
50. En efecto, de la revisión de la Resolución N.º 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018, por la cual se decidió la destitución del docente en cuestión, se advierte que esta no contiene de modo alguno un análisis sobre la responsabilidad del docente por la conducta consistente en haber solicitado favores sexuales a una estudiante a cambio de una nota aprobatoria, tampoco se advierte que en dicho acto se haya hecho referencia a que el delito de cohecho pasivo propio involucraba la investigación del acto de hostigamiento sexual; por el contrario, sin mayor desarrollo, se limitó a evaluar y decidir la destitución del docente como consecuencia de incurrir en inasistencias injustificadas a la labor docente, así como por contar con sentencia penal condenatoria por delito doloso de cohecho pasivo propio.
51. Sobre este último punto, corresponde aclarar que las categorías de “acto de hostigamiento sexual”⁵¹ y “delito de cohecho pasivo propio”⁵² son distintos no solo porque implican

⁴⁹ Ver fojas 46 del Cuaderno de Supervisión.

⁵⁰ Ver fojas 458 del Cuaderno de Supervisión.

⁵¹ **Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción Del Hostigamiento Sexual**

Artículo 6.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

⁵² **Código Penal artículo 393.- Cohecho Pasivo Propio.**

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

situaciones desiguales, sino también porque se investigan en ámbitos jurídicos diferentes y tienen consecuencias legales disímiles para los que resulten responsables, toda vez que una se investiga bajo las reglas del derecho administrativo y otra en mérito a las normas del derecho penal; en ese sentido, el hecho de que exista una decisión judicial en la que se haya verificado un delito de cohecho pasivo propio, no exime a la universidad de su deber de aclarar si los hechos denunciados constituyeron además actos de hostigamiento sexual y en ese escenario cumplir sus funciones derivadas.

52. Conforme a lo señalado, ha quedado acreditado que la UNJFSC no cumplió con determinar la responsabilidad del docente V.M.N.C. por los actos de hostigamiento sexual por los que fue denunciado.
53. Conforme a ello, la omisión en la que incurre una universidad al no determinar si existió o no un acto de hostigamiento sexual, afecta su normal funcionamiento; pues, el cumplimiento de las funciones de sus órganos y autoridades impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales. Además de ello, lograr un pronunciamiento oportuno sobre este tipo de casos conlleva al cumplimiento de la obligación de disipar la incertidumbre que se cierne sobre este tipo de sucesos anómalos, a fin de verificar la existencia de los actos de hostigamiento sexual y sancionar a los responsables, por lo que el plazo que demore la investigación cobra relevancia para garantizar la eficacia de los derechos de las personas agraviadas con este tipo de casos.
54. Ahora bien, en sus descargos al inicio del PAS y al IFI, la UNJFSC señaló como alegato de defensa, que no fue necesario dictar una medida preventiva en el caso del docente V.M.N.C., debido a que fue capturado en flagrancia y recluido en el Penal de Huacho por el delito de cohecho pasivo propio; sin embargo, dicho aspecto no había sido tomado en cuenta por la Sunedu. Al respecto, corresponde aclarar que en el presente procedimiento no se ha imputado o acusado a la UNJFSC por no haber dictado la medida preventiva de separación del docente V.M.N.C. pues se tomó en cuenta precisamente que el docente había sido recluido en un penal cuando se suscitaron los hechos (en el 2015); por lo que, en la Resolución de Inicio del PAS no se consideró como incumplimiento el no haber dictado medida preventiva; situación que, además fue aclarada en el IFI.
55. Además, la UNJFSC señaló que no se había efectuado una adecuada valoración de la Resolución N.º 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018, por la cual se decidió la destitución del docente, ya que esta decisión tuvo en consideración el acto de hostigamiento

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sexual denunciado. Este alegato fue complementado por la UNJFSC en sus descargos al IFI, en el que señaló que no se había considerado que el delito de cohecho pasivo propio —por el que fue condenado el docente y que determinó su decisión de destituirlo— contemplaba para su configuración, la existencia de un “beneficio indebido”, consistente en este caso, no solo en la obtención de dinero, sino también, en los favores sexuales solicitados a la estudiante, motivo por el cual, su decisión de destituirlo sí contemplaba los hechos de hostigamiento sexual.

56. Al respecto, tal como se señaló previamente, tras la revisión del contenido de Resolución N.º 974-2018-UNJFSC del 13 de noviembre del 2018, por la que se decidió la destitución del docente, se ha verificado que esta decisión no se sustentó en la determinación de su responsabilidad por actos de hostigamiento sexual sino, únicamente, en la falta administrativa consistente en inasistencias injustificadas y por haber sido condenado por el delito doloso de cohecho pasivo propio que tal como hemos señalado previamente, se trata de una situación jurídica distinta a la del hostigamiento sexual. En ese sentido, corresponde desestimar este argumento toda vez que la resolución de destitución no contiene un análisis sobre el hecho denunciado referido a un presunto acto de hostigamiento sexual suscitado en la universidad en el 2015.
57. Asimismo, el hecho de que el delito contemple para su configuración la existencia de un beneficio indebido; y, la solicitud de favores sexuales a la estudiante haya podido ser considerada como parte de ese beneficio en el marco del proceso penal en el que se determinó la configuración de dicho delito⁵³, no determina que la decisión de destitución adoptada por la universidad haya contemplado la configuración de actos de hostigamiento sexual; pues, como se ha señalado, no existe ningún análisis al respecto en la Resolución N.º 974-2018-UNJFSC.
58. Dicho de otro modo, el hecho de que el docente haya sido condenado con pena privativa de libertad por la comisión del delito de cohecho pasivo propio, no eximía a la UNJFSC de su obligación de determinar la responsabilidad del docente por actos de hostigamiento sexual; máxime si la vía penal se orienta a verificar supuestos de responsabilidad distintos, aun cuando exista coincidencia en los hechos que se analizan a nivel administrativo; asimismo, en la vía penal son otras las autoridades que determinan responsabilidades en ejercicio de sus funciones.
59. En tal sentido, la aplicación de la sanción de destitución por hechos distintos a la verificación de actos de hostigamiento sexual —por inasistencias injustificadas y la verificación objetiva de una condena por delito doloso— no enerva que la UNJFSC incumplió sus atribuciones establecidas en el artículo 89 de la Ley Universitaria, al no determinar la responsabilidad del docente V.M.N.C. por los actos de hostigamiento sexual por los que fue denunciado.

⁵³ Cabe señalar que, en el expediente no se cuenta con la resolución por la que se determinó la responsabilidad penal del docente, por lo que no es posible conocer si el análisis de la configuración del delito implicó también la verificación de la solicitud de favores sexuales a la estudiante como parte del beneficio indebido en favor del docente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

60. Adicionalmente, en sus descargos al IFI, la universidad señaló que en el presente caso se había recurrido a normas que no estuvieron vigentes al momento de los hechos, refiriéndose con ello a la Ley N.º 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual —que fue publicada el 27 de febrero de 2003 continúa vigente hasta la fecha; y, a su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-MINDES, que fue publicado el 26 de noviembre de 2003 y estuvo vigente hasta el 21 de julio del 2019, esto es, ambas normas se encontraron vigentes cuando habrían ocurrido los actos de hostigamiento sexual denunciados (en el 2015), así como cuando la UNJFSC tomó conocimiento de los hechos a través de la comunicación que efectuó de la Disup (04 de julio del 2018).
61. A ello cabe agregar que, cuando la universidad tomó conocimiento de los hechos, en el año 2018, se encontraba vigente la Ley Universitaria, la cual también ha sido aplicada para el análisis del presente caso.
62. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos formulados por la UNJFSC en sus descargos al inicio del PAS y en sus descargos al IFI.
63. Ahora bien, el Estatuto de la UNJFSC recoge como principios rectores⁵⁴, la búsqueda de la verdad, la afirmación de valores ciudadanos, la afirmación de la vida y dignidad humana, el interés superior del estudiante, la ética pública y profesional; el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, en cuanto a sus fines institucionales⁵⁵, establece el

⁵⁴ **Estatuto de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión** aprobado mediante Resolución N.º 001-2014-AE-UNJFSC, del 23 de octubre del 2014 y modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N.º 011-2018-AU-UNJFSC del 26 de octubre del 2018,

Art. 3 Principios.-La UNJFSC se rige por los siguientes principios:

1. La búsqueda y difusión de la verdad
2. La afirmación de los valores ciudadanos, el pluralismo y la libertad de pensamiento
3. La lealtad a los principios constitucionales
4. La autonomía universitaria
5. La libertad de cátedra
6. El espíritu crítico y de investigación
7. La democracia pública e institucional
8. La meritocracia
9. La tolerancia, el diálogo intercultural, la inclusión social
10. Pertinencia y compromiso con el desarrollo local de la región y del país
11. La afirmación de la vida y dignidad humana
12. Mejoramiento continuo de la calidad académica
13. La creatividad e innovación
14. La internacionalización
15. El interés superior del estudiante
16. La pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social
17. La ética pública y profesional
18. El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación e injerencia en la autonomía universitaria
19. El respeto a nuestros héroes, símbolos institucionales, regionales y nacionales
20. La valoración de nuestra cultura local, regional, nacional y pasado histórico
21. El fomento de la cultura ecológica y ambiental en el marco del desarrollo sostenible.

⁵⁵ **Estatuto de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

Art. 4º Fines de la UNJFSC.-Son fines de la Universidad:

1. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
2. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

fomento de la práctica y defensa de los derechos humanos, las libertades democráticas y la práctica de valores éticos y morales; y, respecto a sus funciones, la contribución al desarrollo de la sociedad vía la educación para mejorar la calidad de vida de sus miembros y alcanzar una adecuada convivencia humana.

64. Como se advierte, los principios fines y funciones mencionados —que además coinciden con los recogidos por la Ley Universitaria señalados en el marco teórico— se encuentran orientados al libre desarrollo del ser humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana; siendo que, su cumplimiento, y por tanto, el correcto funcionamiento de la universidad, solo puede lograrse si esta asume un compromiso real de combatir de manera firme actos que atentan contra la dignidad humana —como los de hostigamiento sexual— a través del cumplimiento de las funciones que han sido asignadas a sus órganos y autoridades para la atención de este tipo de casos, de tal manera que se garantice que los miembros de la comunidad universitaria puedan desarrollarse en espacios seguros y libres de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
65. De modo contrario, el incumplimiento de atribuciones en la atención de denuncias de hostigamiento sexual impactará directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al logro del desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana; por tanto, no se garantizará el correcto funcionamiento de la universidad.
66. En este caso, aun cuando la UNJFSC destituyó al docente V.M.N.C., la omisión en la que ha incurrido al no determinar su responsabilidad por actos de hostigamiento sexual afecta su normal funcionamiento; pues, pone en evidencia el incumplimiento de las funciones de las áreas y autoridades competentes y no garantiza la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria que podrían verse afectados con este tipo de casos.
67. Por tanto, corresponde sancionar a la UNJFSC por infringir el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones disciplinarias conferidas a sus órganos y autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no cumplió con determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C. por los actos de hostigamiento sexual

-
3. Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
 4. Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
 5. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación intelectual y artística.
 6. Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
 7. Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales regionales y del país.
 8. Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
 9. Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
 10. Formar personas libres en una sociedad democrática, social, independiente y soberana.
 11. Fomentar la práctica y defensa de los derechos humanos, las libertades democráticas y la práctica de los valores éticos y morales.
 12. Promover la cooperación técnica, científica y tecnológica con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
 13. Fomentar la cultura ecológica y ambiental.
 14. Fomentar la práctica del deporte.
 15. Promover y realizar la solución de conflictos intersubjetivos mediante medios alternativos como la conciliación, el arbitraje y otros.



denunciados en su contra.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS

68. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la nueva Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
69. En el presente caso, se ha verificado que la UNJFSC permitió que las autoridades y/o personal encargado de atender las denuncias por hostigamiento sexual, omitiera el cumplimiento de sus funciones, al no determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C.; en tal sentido, dada la importancia y trascendencia de las funciones que tiene el personal y/o autoridades a cargo de la atención de las denuncias por hostigamiento sexual, resulta necesario que la UNJFSC realice una investigación para determinar su responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones.
70. Cabe señalar que, de la revisión de la normativa interna de la UNJFSC, se ha verificado que el Estatuto vigente cuando la universidad tomó conocimiento de los hechos, establecía lo siguiente: (i) El Tribunal de Honor emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que esté involucrado todo miembro de la comunidad universitaria⁵⁶; (ii) el Rector, tiene como función cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y los Reglamentos⁵⁷; y, (iii) el Consejo Universitario, resuelve en segunda instancia en los casos que se procese a docentes⁵⁸.
71. Sin embargo, respecto de los hechos vinculados al hostigamiento sexual, en el presente caso no se advirtió actuación alguna por parte de ninguno de los órganos o autoridades que debían intervenir en la investigación de los hechos y determinación de responsabilidad del docente V.M.N.C., tales como la Defensoría Universitaria, el Tribunal de Honor, el Consejo Universitario etc., en mérito que la universidad no desarrolló ningún acto de investigación.
72. Entonces, como la responsabilidad del docente no se ha definido hasta la fecha, en la medida que la UNJFSC no esclareció los hechos del presunto hostigamiento sexual que habría cometido el docente V.M.N.C., y por ende no determinó si este era responsable por dicho acto, es necesario corregir esta incertidumbre, así como determinar la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones, con el dictado de medidas correctivas.
73. En consecuencia, este Consejo Directivo considera que corresponde ordenar a la UNJFSC, como medidas correctivas:
- (a) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, emita un pronunciamiento en el que

⁵⁶ Artículo 378 del Estatuto.

⁵⁷ Artículo 253 numeral 13.

⁵⁸ Artículo 248 numeral 22 del Estatuto.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

determine si el docente de iniciales V.M.N.C. incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales M.L.R.; y, de ser el caso, establezca las consecuencias jurídicas aplicables; y, en el mismo plazo, acredite dicha actuación ante la Difisa.

- (b) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, identifique a las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., y determine su responsabilidad en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
74. Por otro lado, dada la importancia de garantizar la adecuada protección a la presunta víctima, de permanecer ésta en la universidad, se ordena como medida correctiva a la UNJFSC que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, ponga a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente o la derive a servicios públicos o privados de salud asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa las pruebas de las actuaciones realizadas.
75. Además, resulta especialmente relevante que la universidad realice acciones de prevención del hostigamiento sexual y las difunda en su portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos. Dichas acciones de prevención deberán estar orientadas a difundir la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento; así como los instrumentos normativos internos de la universidad, incluyendo los formatos de denuncias y la identificación de los órganos competentes en cada una de las etapas del procedimiento.
76. Atendiendo a ello, corresponde ordenar a la UNJFSC, que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con realizar una charla y/o taller de sensibilización hacia toda la comunidad universitaria —estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades—, sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento⁵⁹, además del “Reglamento para la prevención, intervención y sanción administrativa por conductas y hechos vinculados al acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en la comunidad universitaria”⁶⁰, con la finalidad de que las autoridades universitarias conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, y que los estudiantes conozcan sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para ejercerlos; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa las pruebas de las actuaciones realizadas.
77. Cabe precisar que, la UNJFSC, debe cumplir las medidas correctivas impuestas en la forma y

⁵⁹ Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP

⁶⁰ Aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N.º 011-2019-CU-UNJFSC, del 11 de enero del 2019.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

plazo establecidos⁶¹; de no hacerlo, puede dar lugar al inicio de un PAS por infracción al numeral 9.3 nuevo RIS, que califica como el incumplimiento de las medidas correctivas como infracción muy grave, que puede ser sancionada hasta con el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, PIM) del administrado, según corresponda.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

78. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en el IFI, en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

“De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción, se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG⁶²), tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

⁶¹ **Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019**

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. - Supervisión del cumplimiento de medidas

Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con las medidas de carácter provisional o correctivas impuestas por el Órgano Resolutivo, en la forma y plazo establecidos.

La Sunedu supervisa el cumplimiento de las medidas adoptadas. Su incumplimiento se sanciona de acuerdo a lo previsto en el RIS de la Sunedu.

⁶² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁶³ o el beneficio ilícito⁶⁴, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁶⁵, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁶⁶.”

79. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

80. La conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS es una infracción grave; por tanto, en concordancia con su artículo 20, puede ser sancionada con multas de hasta el 3 % del PIM del ejercicio anterior de una universidad pública.
81. Ahora bien, en el año 2021, el PIM de la UNJFSC fue de S/ 115 348 296.00⁶⁷. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones graves no deberá exceder el 3% de su PIM, esto es, el monto de S/ 3 460 448.88.
82. A efectos de graduar la sanción, se considerarán los siguientes criterios:

⁶³ BECKER, Gary (1968). “*Crime and Punishment: An Economic Approach*”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

⁶⁴ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000). “*The Economic Theory of Public Enforcement of Law*”. Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

⁶⁵ ROBLES, J. (2009). “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

⁶⁶ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 007-2012-MINAM”.
- Indecopi (2014) – Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 006-2014-PCM. “Factores para la determinación de las multas del Indecopi”.

⁶⁷ Ministerio de Economía y Finanzas.

Consulta amigable. Consulta: 24 de febrero de 2022.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2021&ap=ActProy>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(i) La gravedad del daño al interés público y al bien jurídico protegido (B):

Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

En resoluciones anteriores en los que el administrado ha sido sancionado por infracción al artículo 4.7 del Nuevo RIS relacionados a denuncias por actos de hostigamiento sexual, el Consejo Directivo⁶⁸ ha valorado el daño en un monto que, de manera razonable, representa el valor que como mínimo debe ser asignado al daño ocasionado con este tipo de conductas —considerando su alcance y la especial naturaleza de los bienes jurídicos que son afectados; el mismo que asciende a 10 UIT.

Ello, toda vez que, el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, afecta, directamente, la gestión institucional ocasionando inestabilidad en detrimento de la adecuada marcha de las actividades académicas y administrativas, y, por tanto, el desarrollo regular del servicio educativo brindado, así como su posicionamiento y proyección en la sociedad⁶⁹.

A su vez, afecta, indirectamente, otro bien jurídico de especial relevancia -el derecho de las personas que participan en el entorno universitario a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación-, que, en el caso de los estudiantes, involucra su derecho a la educación; el cual no se restringe a la posibilidad de acceder a altos estándares académicos, sino de desarrollarse en espacios seguros y libres de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

Como puede apreciarse, la evaluación de la magnitud del daño generado en este segundo bien jurídico implica valorar aspectos vinculados al desarrollo personal del ser humano, su libertad sexual, su integridad física y psicológica, así como su dignidad, condiciones inherentes a toda persona que no necesariamente resultan cuantificables ni apreciables en dinero.

Más aún si se considera que el daño a cuantificar debe considerar no solo la afectación a los intereses de las víctimas del caso particular que es sometido a análisis, sino también la afectación de los intereses de los demás miembros de la comunidad universitaria que califican como potenciales víctimas.

⁶⁸ En anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo (ver la Resolución N.º 089-2020-SUNEDU/CD emitida el 27 de julio de 2020 y la Resolución N.º 090-2020-SUNEDU/CD emitida el 27 de julio de 2020) ha valorado el daño en 10 UIT.

⁶⁹ “El gobierno universitario tiene responsabilidades hacia adentro que consisten en la adopción de decisiones sobre las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Esas responsabilidades también tienen una proyección externa sobre cómo se inserta la universidad en la sociedad, en el escenario de la educación superior, en los procesos de generación y reproducción de conocimiento, etc. Comprende también la contribución a la construcción de la ciudadanía y a la instauración de ámbitos y métodos para el debate público que conformen una esfera de comunicación compartida.”

MARTÍNEZ NOGUEIRA, Roberto (2000). “Evaluación de la gestión universitaria”. Informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria - CONEAU. Pp. 45.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En atención ello, si bien en otros supuestos el daño a la adecuada gestión institucional (bien jurídico afectado directamente) puede ser calculado en términos contables, esto no resulta posible en los casos donde la infracción está relacionada a la falta de atención o atención defectuosa de denuncias de hostigamiento sexual dentro de las universidades; pues, como se analizó previamente, su naturaleza especial no permite que el daño pueda ser calculado en base a parámetros cuantitativos.

Cierto es, que ello no impide que, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa pueda asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

Por lo expuesto, en mérito del principio de predictibilidad, en este caso corresponde valorar el daño en 10 UIT.

(ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Es la probabilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁷⁰ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla⁷¹.

La probabilidad de detección actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño y la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁷².

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁷³.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁷⁴; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁷⁵, en efecto, en aquellos casos

⁷⁰ Gómez H., Isla, S. y Mejía G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁷¹ Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”. Consulta: 24 de febrero de 2021.

<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8067/DS.032-2021-PCM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷² ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

“Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 14 de octubre de 2021.

<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁷³ Bonifaz, J. y Montes K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 14 de octubre de 2021.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

⁷⁴ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁷⁵ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación, la infracción se ha detectado mediante la documentación presentada por la propia universidad. Por tanto, la probabilidad de detección de la infracción será del orden del 100% (equivalente a un factor de 1).

(iii) Otros factores (Fx):

Agravante

En el presente caso, se ha verificado que, pese a que la denuncia fue puesta en conocimiento de la universidad el 04 de julio del 2018, hasta la fecha la UNJFSC se ha mantenido en incumplimiento, persistiendo la situación de incertidumbre respecto a la responsabilidad del presunto hostigador, por más de tres (03) años.

Debe considerarse que, el paso del tiempo en el tratamiento de denuncias por hostigamiento sexual cobra especial relevancia, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretende proteger; de ahí que la desidia evidenciada en la persistencia de incumplir, hasta la fecha, con determinar la responsabilidad del presunto hostigador deba valorarse en la graduación de la sanción.

En atención a ello, corresponde que se aplique un agravante de un 5 % a la multa a imponer a la UNJFSC.

83. En atención a lo expuesto y considerando el principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior:

Cuadro N.º 01: Cálculo de multa en aplicación del nuevo RIS

Iniciales del docente	Daño (UIT)	<i>p</i>	(1+Fx)	Multa (UIT)	Multa (S/)
V.M.N.C.	10	1	1.05*	10.5	48 300.00

Fuente: UNJFSC. Elaboración: Difisa

* Resultado de la operación: $1+Fx= 1+ (0.05)= 1.05$



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

84. Por tanto, la sanción que correspondería imponer a la UNJFSC, considerando el valor atribuido al daño causado y demás factores antes explicados, es S/ 48 300.00⁷⁶.
85. Respecto al cálculo de la multa, conviene precisar que la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS es una infracción grave; que, conforme a su artículo 20, en caso de multa, puede sancionarse con hasta el 3 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del PIM del administrado, según corresponda. Esto es, dicha norma establece el monto máximo que puede imponerse en caso de multa.
86. En ese sentido, se advierte que el PIM de la UNJFSC en el año 2021 fue de S/ 115 348 296.00⁷⁷; y, la sanción calculada para la infracción (S/ 48 300.00) no supera el 3 % de su PIM (S/ 3 460 448.88); por lo que, considerando la valoración del daño al bien jurídico desarrollado previamente y demás factores antes explicados, se concluye que la multa propuesta resulta proporcionada y razonable.

V. SOBRE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS Y LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

87. Si bien en el presente caso, el incumplimiento verificado se encuentra vinculado a la atención de denuncias de hostigamiento sexual —es decir, la actuación reactiva de la universidad ante hechos de hostigamiento sexual posiblemente ya configurados— la lucha para erradicar este tipo de conductas debe empezar por la adopción de acciones de prevención, que tengan por finalidad, aminorar o evitar la comisión de actos de hostigamiento sexual dentro de la comunidad universitaria.
88. Una circunstancia que contribuye al cumplimiento a dicha finalidad, es que el personal que forma parte de la plana docente y no docente de la universidad cumpla un perfil ético y profesional acorde a los valores y principios que deben regir el actuar de todo miembro de la comunidad universitaria.
89. En dicha medida, este Consejo Directivo, considera conveniente, recomendar a la UNJFSC, la adopción de medidas que tengan por finalidad garantizar que el personal docente y no docente que ingresa a trabajar a la universidad cumpla con un adecuado perfil ético y profesional.
90. Asimismo, en relación a las acciones de prevención, en cumplimiento de lo que establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual⁷⁸, las universidades deben

⁷⁶ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00 según el Decreto Supremo N.° 398-2021-EF.

⁷⁷ Ministerio de Economía y Finanzas
Consulta amigable. Consulta: 24 de febrero de 2022.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2021&ap=ActProy>

⁷⁸ **Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el R Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.**

Artículo 24.- Instrumento para la atención y sanción del hostigamiento sexual

Las instituciones con veinte (20) o más servidores/as, trabajadores/as, estudiantes o personal en general, cuentan con políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, las mismas que deben estar reguladas en directivas, reglamentos internos u otros documentos. Dichos documentos deben especificar los canales para la

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

contar con una política interna para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual; el mismo cuerpo normativo establece la obligación de desarrollar acciones adicionales de prevención, tales como, la evaluación y diagnóstico para detectar posibles situaciones de hostigamiento sexual, capacitaciones especializadas en la materia, difusión de los canales de denuncia⁷⁹, desarrollo de eventos de capacitación, entre otros⁸⁰.

presentación de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación y sanción y los plazos de cada etapa, los cuales no pueden ser mayores a los previstos en la Ley y el Reglamento.

⁷⁹ **Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el R Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.**

PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 10.- Evaluación y diagnóstico

10.1 Las instituciones realizan evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que estas sucedan, dentro de su ámbito de intervención. Estas evaluaciones pueden estar incluidas en los marcos más amplios de evaluación del clima laboral, educativo, formativo, policial, militar o de cualquier otra índole.

10.2 Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual.

10.3 Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en cuenta su interés superior.

Artículo 11.- Medidas de prevención del hostigamiento sexual

11.1 Las instituciones brindan como mínimo las siguientes capacitaciones para prevenir situaciones de hostigamiento sexual:

a) Una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen como objetivo sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias. La capacitación no implica la desnaturalización del vínculo de carácter civil que mantienen los prestadores de servicios con la institución.

b) Una (1) capacitación anual especializada para el área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques previstos en el artículo 5. Esta obligación no será exigible en el caso de las micro y pequeñas empresas, siempre que se encuentran acreditadas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.

11.2 Las instituciones, a través de cualquier medio, difunden periódicamente la información que permita identificar las conductas que constituyan actos de hostigamiento sexual y las sanciones aplicables.

Artículo 12.- Difusión de canales de queja o denuncia

Las instituciones informan y difunden, de manera pública y visible, los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual. Asimismo, ponen a disposición del público los formatos para la presentación de la queja o denuncia y la información básica sobre el procedimiento.

⁸⁰ **Sanción del Hostigamiento Sexual.**

Artículo 47.- Acciones de prevención del hostigamiento sexual

47.1 Los Centros Universitarios, además de lo establecido en el Capítulo I el Título II, desarrollan acciones de prevención del hostigamiento sexual, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con el Departamento de Bienestar Universitario o el que haga sus veces, mediante:

a) Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento; así como de documentos normativos internos del Centro Universitario, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.

b) Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.

c) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.

47.2 Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos del centro universitario.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

91. Conforme a ello, y dado que en el caso particular de la UNJFSC, se advierte que esta cuenta con un Reglamento de Hostigamiento Sexual, este Consejo Directivo considera que corresponde exhortar a la UNJFSC a efectuar una revisión de su normativa interna a efectos de verificar si este se adecúa a las disposiciones sobre prevención del hostigamiento sexual establecidas en la Ley de Hostigamiento Sexual, su Reglamento, así como los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N.° 294-2019-MINEDU; asimismo, a dar cumplimiento a estas disposiciones normativas.
92. Por otro lado, dada la importancia de las funciones de la Defensoría Universitaria, como encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y de velar por el mantenimiento del principio de autoridad responsable, corresponde, recomendar a la UNJFSC, la participación activa y permanente de la Defensoría Universitaria en la atención de los casos de hostigamiento sexual que se presenten en la universidad.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.° 013-2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión con una multa de S/ 48 300.00 por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, por haber incumplido las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no determinó la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, como medidas correctivas que:

- (a) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, dentro del procedimiento que corresponda, emita un pronunciamiento en el que determine si el docente de iniciales V.M.N.C. incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales M.L.R.; y, de ser el caso, establezca las consecuencias jurídicas aplicables; y, en el mismo plazo, presente los resultados a la Difisa.
- (b) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, identifique a las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones para determinar la responsabilidad del docente de iniciales V.M.N.C., y determine su responsabilidad en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
- (c) Por otro lado, dada la importancia de garantizar la adecuada protección a la presunta víctima, de permanecer ésta en la universidad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, ponga a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente o la derive a servicios públicos o privados de salud asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento; y, en el mismo plazo, presente a la



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Difusa las pruebas de las actuaciones realizadas.

- (d) En el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con realizar una charla y/o taller de sensibilización hacia toda la comunidad universitaria - estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades-, sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, además del “Reglamento para la prevención, intervención y sanción administrativa por conductas y hechos vinculados al acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en la comunidad universitaria”, con la finalidad de que las autoridades universitarias conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, y que los estudiantes conozcan sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para ejercerlos; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa las pruebas de las actuaciones realizadas.

TERCERO. – RECOMENDAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión la adopción de medidas que tengan por finalidad garantizar que el personal docente y no docente que ingresa a trabajar a la universidad cumpla con un adecuado perfil ético y profesional, acorde con los valores y principios que deben regir el actuar de todo miembro de la comunidad universitaria; asimismo, RECOMENDAR, la participación activa y permanente de la Defensoría Universitaria en la atención de los casos de hostigamiento sexual que se presenten en la universidad.

CUARTO.- EXHORTAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión a efectuar una revisión de su normativa interna a efectos de verificar si esta se adecúa a las disposiciones sobre prevención del hostigamiento sexual establecidas en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2019-MIMP, así como los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N.º 294-2019-MINEDU; asimismo, a dar cumplimiento a estas disposiciones normativas.

QUINTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁸¹.

SEXTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁸², si decide consentir la presente resolución puede

⁸¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁸² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁸³, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 02: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

SÉPTIMO. – REQUERIR a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁸⁴. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁸³ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).

⁸⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS.

OCTAVO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu